

Reg	Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha
1	20001-33-33-001-2015-00278-00	Ejecutivo	JAVIER BAENA PEINADO Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024
2	20001-33-33-001-2015-00443-00	Ejecutivo	JORGE ILARIO ALCARAZ LAVERDE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/04/2024
3	20001-33-33-001-2022-00201-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNEL DE JESUS ROJAS MEDINA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Ordena Remitir al Juzgado Decimo Administrativo de Valledupar- Cesar	15/04/2024
4	20001-33-33-001-2022-00272-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO NELSON MUEGUES QUINTERO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Ordena Remitir al Juzgado Decimo Administrativo de Valledupar- Cesar	15/04/2024
5	20001-33-33-001-2022-00471-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MOLINA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	15/04/2024
6	20001-33-33-001-2022-00472-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	15/04/2024
7	20001-33-33-001-2022-00474-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA - PERTUZ TERNERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	15/04/2024
8	20001-33-33-001-2023-00180-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN QUINTERO VILLEGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	15/04/2024
9	20001-33-33-001-2023-00183-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	KENYS DE JESUS AROCA ARIZA	Auto ordena oficiar	15/04/2024

10	20001-33-33-001-2023-00230-00	Acción de Reparación Directa	HENRY DARIO MACHADO GUALDRON	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ordena Remitir al Juzgado Decimo Administrativo de Valledupar- Cesar	15/04/2024
11	20001-33-33-001-2023-00275-00	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO ROA AVELLANEDA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS	Ordena Remitir al Juzgado Decimo Administrativo de Valledupar- Cesar	15/04/2024
12	20001-33-33-001-2023-00343-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIECER SANTANA GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/04/2024
13	20001-33-33-001-2023-00352-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	15/04/2024
14	20001-33-33-001-2023-00356-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANGNERY CONTRERAS LAZZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	15/04/2024
15	20001-33-33-001-2023-00428-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIRIS BEATRIZ ZULETA BAQUERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	15/04/2024
16	20001-33-33-001-2023-00432-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON MIGUEL ESCOBAR TERNERA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Auto Resuelve Excepciones Previas	15/04/2024

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER BAENA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00278-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, entre otras solicitudes.

Para resolver se considera,

Sea lo primero precisar que los recursos que son manejados por entidades de la seguridad social se encuentran cobijados por la cláusula general de inembargabilidad consagrada en la Constitución Política de Colombia artículo 63: *“No se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*.

Asimismo, La ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud ordena:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Respecto a lo consagrado en esta ley, la Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se hizo la revisión de su constitucionalidad, respecto a la inembargabilidad de los recursos de la salud dispuesta en el artículo 25, estableció que su prescripción no tiene reparos, puesto que su protección permite el destino social de estos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Precisó la Corte:

“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta”[490], Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por



ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos

reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias. pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.)"

(resaltado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se colige.

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

No obstante, se resalta que el máximo tribunal de lo constitucional también indicó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)".

Decidiéndose finalmente:

"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".

En cuanto a la a la destinación específica, la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2004, dijo:

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior [491] establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'.

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud[492] como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones [493]. Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos

constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas." (Subraya del Despacho).

Pudiéndose concluir de lo anterior, sobre la inembargabilidad de los recursos de entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud que estos pertenecen al SGSSS, razón por la cual cualquier medida cautelar contra las cuentas del Ministerio de la Protección social-FOSYGA- o contra fondos Distritales, Departamentales y Municipales de salud deviene en improcedente, al no ser estas entidades las dueñas de tales recursos.

Ni hablar de los recursos del Régimen Subsidiado, cuya inembargabilidad se encuentra consignada en el artículo 8o del Decreto 050 de 2003, así:

"ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Lo anterior, por ser recursos destinados a financiar los servicios de salud de la población más vulnerable.

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad, tal como ya fue advertido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional este no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y

asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

En cuanto al cobro de obligaciones NO laborales, se dejó por sentado precisó que una vez ocurrido el término de inejecutabilidad, existe la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-

03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”.

Al encontrarse el Despacho frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. No obstante, desde ya se advierte que POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas maestras del Ministerio de Protección Social, del régimen subsidiado o recursos que sean transferidos por el administrador fiduciario FOSYGA. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que el ESE. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT en los BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

La medida será limitada hasta por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$472.500.000); con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es

decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que la ESE. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; hasta por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$472.500.000).

SEGUNDO: Advertir a la entidad bancaria mencionada, que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación. Empero POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas maestras del Ministerio de Protección Social, del régimen subsidiado o recursos que sean transferidos por el administrador fiduciario FOSYGA. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

TERCERO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

CUARTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

QUINTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7231e6b9305c6ab1a286db7c94e46fef43d1d216308a6dfb81c67076b3f0204**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER BAENA PEINADO Y OTROS

DEMANDADO: ESE. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00278-00

Estando el proceso al Despacho, y atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que está vencido el término para proponer excepciones, y el apoderado judicial de la ESE. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en la contestación de la demanda no propuso aquellas excepciones descritas taxativamente en el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ESE. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - y a favor de JAVIER BAENA PEINADO Y OTROS.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d2eee3de9ee6bea93cb3bb5f421207c186dbe4c5bf84b8d2e87d901bdd36d**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ILARIO ALCARAZ LAVERDE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00443- 00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve en señalar el día ONCE (11) de JULIO de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les informa a las partes que, la diligencia se realizara en forma virtual y para concurrir a la diligencia de forma virtual deben ingresar a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/21174236>

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c97ded5dcd5b934c230ea0f202b5c46b8c41961655aaeccf9824cb4d38643**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: REYNEL DE JESÚS ROJAS MEDINA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LOPEZ E.S.E..
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00201-00

Mediante Acuerdo PCSJA23-12125 del diecinueve (19) de diciembre de 2023 “*Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se dictan otras disposiciones*”, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación Juzgados Diez y Once Administrativos de Valledupar – Cesar.

En igual sentido y respecto del reparto de los procesos asignados a dichas Agencias Judiciales, en el artículo 17° del acuerdo *ibidem* se dispuso que:

“Artículo 17. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicados pruebas, y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984, ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente se efectúe del más reciente al más antiguo, y que no se supere la carga promedio de los despachos judiciales, según corresponda, con el fin de garantizar la distribución equitativa de las cargas laborales, con corte a 30 de septiembre de 2023.

Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.” (Subraya del Despacho)

En dicho Acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso que este Despacho Judicial debía entregar 64 procesos al Juzgado 10 Administrativo de Valledupar.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que el proceso de la referencia cumple con las características enunciadas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA23-12125 del diecinueve (19) de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se ordenará remitir por secretaría el proceso al Juzgado 10 Administrativo de Valledupar.

Finalmente, y con el fin de darle cumplimiento al artículo 2° del Acuerdo No. CSJCEA24-30 del once (11) de abril de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura, por secretaría deberá comunicarse a las partes y publicar en el micrositio del juzgado que este proceso fue remitido al Juzgado 10 Administrativo de Valledupar.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA23-12125 del diecinueve (19) de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCEA24-30 del once (11) de abril de 2024 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al artículo 2° del Acuerdo No. CSJCEA24-30 del once (11) de abril de 2024 y en consecuencia comuníquese a las partes y publíquese en el micrositio del Despacho que este proceso será remitido al Juzgado 10 Administrativo de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large, circular flourish at the end.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO NELSON MUEGUES QUINTERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00272-00

Comoquiera que en este asunto no existen excepciones previas que resolver, el Despacho considera pertinente convocar a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, para el día 6 de febrero del 2024 a las 09:00AM con el fin de desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual y por ende, las partes deben ingresar al siguiente enlace para concurrir a la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/19991392>

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Jaime Alfonso Castro Martinez

Firmado Por:



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b9a6f122d31a181cc99ae18c6fff0584d99792ef9f988124246004ed99bdd6**

Documento generado en 30/11/2023 08:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE CARLOS MOLINA CORDOBA
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO "FOMAG", DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación : 20-001-33-33-001-2022-00471-00.

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN No. 006397 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, AL SEÑOR JOSE CARLOS MOLINA CORDOBA.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN No. 006397 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, AL SEÑOR JOSE CARLOS MOLINA CORDOBA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078cec4975dfb543b0d09f9cd2ef5bd0a13ae10c31788b2698956560d9fff64c**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ ESTELLA GUTIÉRREZ PINEDA
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG”, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2022-00472-00.

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN No. 564 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, A LA SEÑORA LUZ ESTELLA GUTIÉRREZ PINEDA.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN No. 564 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, A LA SEÑORA LUZ ESTELLA GUTIÉRREZ PINEDA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1A/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580693048d66152469740ebb9b4a6c490871ea86be04507e0ba3cd43862b584a**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RITA ESTHER PERTUZ TERNERA
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG”, DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2022-00474-00.

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN No. 3864 del diecisiete (17) de julio de 2020; hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, A LA SEÑORA RITA ESTHER PERTUZ TERNERA.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN No. 3864 del diecisiete (17) de julio de 2020, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, A LA SEÑORA RITA ESTHER PERTUZ TERNERA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd7b9b8f4e1c2a3224ae0c419c6b4609f3be5ddd141a4072ec92b3a48d9eb7**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLOS ARTURO DURAN RINCONES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00031-00.

I. – ASUNTO

CARLOS ARTURO DURAN RINCONES en ejercicio del medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II.- ANTECEDENTES

2.1. – HECHOS

Se establece en los hechos de la demanda que el señor CARLOS ARTURO DURAN RINCONES, nació el 29 de septiembre de 1937, que se vinculó con el Departamento del Cesar de tiempo completo mediante el decreto 00094 del 15 de marzo de 1973, que en marzo de 1993 teniendo como empleador al Departamento del Cesar luego de haber laborado veinte (20) años de servicios como docente nacionalizado al servicio del Estado y haber cumplido mas de 55 años de edad, por lo que considera tiene derecho a la pensión de jubilación por vejez, siendo retirado por retiro forzoso a través del Decreto 000521 del 27 de noviembre de 2002, por haber cumplido 65 años. Asegura el demandante que acumuló 29 años 8 meses y 5 días como docente del Departamento del Cesar en el periodo comprendido desde el 22 de marzo de 1973 y el 27 de noviembre de 2002.

Que la secretaria de educación al expedir certificación estableció que el tiempo de servicio comprendido entre el 22 de marzo de 1973 hasta el 31 de agosto de 1981, no fue afiliado a ningún fondo o administradora de pensiones, por lo tanto, el responsable es el Departamento del Cesar. Que el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1990 estuvo afiliado en el ISS hoy COLPENSIONES y del 1° de enero de 1991 hasta el día 27 de noviembre de 2002, estuvo afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor CARLOS ARTURO DURAN RINCONES, asegura que a través de la Resolución 001379 del 18 de enero de 2001, le fue reconocida la pensión gracia, por parte de CAJANAL hoy UGPP, prestación económica compatible con la pensión de jubilación.

Que el CARLOS ARTURO DURAN RINCONES le fue reconocida la pensión de jubilación por vejez de carácter vitalicio por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a través de la resolución No. 0280 del 8 de febrero de 1993, por cotizaciones realizadas por esa entidad al ISS, por un monto de 1352 semanas, asumiendo transitoriamente esta responsabilidad hasta tanto el pensionado completara los requisitos para acceder a la pensión de vejez ante el ISS.

Que el ISS reconoce y paga la pensión de jubilación por vejez a través de la resolución 001177 del 25 de abril de 2002, y que dicha prestación es compatible con la pensión de vejez que se reclama con la excepción en el inciso segundo del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Que en octubre de 2021, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación por vejez ante la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, en cuya respuesta le manifiestan al peticionario que la misma iba ser remitida a la secretaria de educación del municipio de Valledupar, sin que hasta la fecha le hayan respondido.

2.2. – PRETENSIONES

- 1.) Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto expedido por la secretaria de educación municipal de Valledupar, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por vejez al señor CARLOS ARTURO DURAN RINCONES, al no resolver dentro del término legal la petición de fecha 15 de octubre de 2021.
- 2.) Se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ARTURO DURAN RINCONES, pensión de jubilación por vejez a partir del 22 de marzo de 1993, fecha en que había cumplido mas de 55 años de edad y 20 años de servicios prestados en colegios de secundaria del orden departamental como docente nacionalizado.
- 3.) Se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ARTURO DURAN RINCONES, el retroactivo pensional por concepto de mesadas ordinarias y adicionales, a partir del 15 de octubre de 2018, aplicando la prescripción trienal de las mesadas, toda vez que su derecho de pensional solo fue reclamado el día 15 de octubre de 2021.
- 4.) Se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ARTURO DURAN RINCONES, los intereses moratorios, tasados y liquidados de conformidad con lo reglado por la Superintendencia Financiera, por concepto de valores en dinero dejados de pagar por cada una de las mesadas pensionales sin causa justificada.

- 5.) En caso de reconocer intereses moratorios solicita subsidiariamente se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ARTURO DURAN RINCONES, los valores indexados y actualizados causados por cada una de las mesadas pensionales, conforme al IPC certificado por el DANE.
- 6.) Se condene a la demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 189 y 192 del código contencioso administrativo.
- 7.) Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se determinen en el proceso, de conformidad con el artículo 188 del código contencioso administrativo.

2.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN. -

La parte demandante arrima como concepto de violación que:

La norma aplicable al demandante en calidad de docente nacionalizado es el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, porque su vinculación como docente se realizó el día 22 de marzo de 1973, y los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación por vejez los cumplió el día 22 de marzo de 1993, es decir el día 31 de diciembre de 1989, se encontraba vinculado laboralmente, tal como lo demuestran las pruebas aportadas.

Que las normas citadas vistas de forma independiente pueden llevar al operador administrativo o jurídico a interpretaciones diferentes, pero al confrontarlas no dejan dudas que el demandante si causó a su favor la pensión de jubilación por vejez por tiempos de servicio laborados en calidad de docente con la gobernación del departamento del Cesar afiliado a su vez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y su derecho esta determinado por la Ley, tal como lo establece el artículo 128 de la Carta Política, por lo tanto no habría alternativa distinta que concederle el derecho a la prestación económica que reclama.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN

Por reunir los requisitos legales la presente demanda fue admitida mediante auto el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Debe precisarse en este acápite que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opuso a todas y cada una de las pretensiones por considerar que al extremo activo no le asiste razón.

EL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES El artículo 279 de la Ley

100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, excluyó inicialmente a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social.

La normativa aplicable en materia de pensiones para los docentes estatales está consagrada en las leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

Luego del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975), se expidió la Ley 91 de 1989 por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el fin de atender, entre otros aspectos, las prestaciones sociales de los docentes, en materia de pensión docente, remite a las normas del sector público nacional de la siguiente manera:

“Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 consagró un régimen especial en su artículo 81, que definió el régimen prestacional de los docentes según su vinculación así:

(i) Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que estaban vinculados al servicio público educativo oficial al momento de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, el régimen pensional es el establecido por las normas que los regían para esa fecha, es decir la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes;

(ii) por el contrario, el de los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812, esto es el 27 de junio de 2003, es el régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

APLICACIÓN LEY 71 DE 1988 – PENSIÓN POR APORTES Antes de la Ley 100 de 1993, el sistema pensional aplicable a los trabajadores del sector privado era diferente al aplicable a los servidores públicos, al punto que no era posible, para efectos de la pensión, sumar el tiempo servido en una u otra calidad.

Para remediar dicha situación, se expidió la Ley 71 de 1988 que previó la posibilidad de acumular los aportes realizados como servidor público y trabajador del sector privado para obtener la pensión, disponiendo en su artículo 7º:

“Artículo 7. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

Se comprende de lo anterior que, la Ley 71 de 1988 ofrece la oportunidad a los trabajadores de obtener la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y como servidor público en las cajas de previsión de cualquier orden.

Dicho así y como lo estableció el Consejo de Estado, la pensión de jubilación por aportes de la Ley en cita, pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud del régimen de transitoriedad pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, con anterioridad a la Ley 100 citada, el régimen que consagraba la opción de acumular tiempos, tanto en el sector público como en el privado, es la Ley 71 de 1988 que establece la pensión por aportes.

COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN Y EL SALARIO EN EL RÉGIMEN DOCENTE

Sobre el particular, el personal docente al servicio de entidades oficiales goza de algunos beneficios que le permiten devengar: a) la pensión gracia prevista en leyes 114 de 1993, 116 de 1928 y 37 de 1933, b) disfrutar simultáneamente de pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación, c) compatibilidad de éstas con el salario recibido por los servicios docentes que pueden continuar prestando hasta la edad de retiro forzoso, entre otros privilegios, solo que estos no se extienden a todos los docentes.

Sobre el particular el ordinal 2 literal a) del artículo 14 de la Ley 91 de 1989, dispone:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación [...]”.

Por su parte, como se indicó, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que, a los docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 se les reconocerá una pensión de jubilación bajo el régimen general del sector público. Mientras que, para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial. En esos términos, el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional y, por ello, las disposiciones que regulan las pensiones son las contenidas en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Todo lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 224 de 1972 que establece que el goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de empleos docentes, implica que los docentes pueden percibir la pensión de jubilación y el salario. Por consiguiente, están exceptuados de la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público, en tanto que el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 dejó a salvo la compatibilidad entre las prestaciones pensionales y las asignaciones derivadas del ejercicio de la actividad docente. Así mismo, la ley permite la compatibilidad de las pensiones gracia y ordinaria.

Así lo ratifica la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, cuando frente al tema sostuvo lo siguiente:

“Conclusión inequívoca de todo lo anterior es que la legislación positiva preserva incólume la compatibilidad entre pensión de jubilación y sueldo de los empleados docentes, inclusive para los pensionados con posterioridad la vigencia de la Ley 4ª de 1992 conforme lo ha estimado esta Corporación”.

En consecuencia, se concluye de manera general que, la posibilidad de erogar dos erogaciones con cargo al tesoro público, es exclusiva del sector docente, que acorde con las normas expuestas y bajo algunas salvedades, tienen la posibilidad de percibir la pensión de jubilación, la pensión gracia y el salario siempre que el docente no tenga la edad de retiro forzoso y tenga aptitud física y mental para ejercer el cargo.

Presentó las siguientes excepciones:

3.3 EXCEPCIONES

- AUSENCIA DEL CONTRADICTORIO NECESARIO: Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, y conforme con el artículo 61 del C.G.P. le solicito su señoría de manera respetuosa VINCULAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y/O DEPARTAMENTAL, como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de que es esta entidad quién ostenta la calidad de “empleador de los docentes”, teniendo en cuenta que esta, quién reconoce el derecho tales como nombramiento, remoción, traslado, y control, por tanto es quién realiza el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asiste el reconocimiento al derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, función que debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989, que realiza la desconcentración administrativa territorial, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Conforme al acápite de hechos, razones y fundamentos de la defensa se considera que la secretaria de educación municipal de Valledupar, es la llamada a responder, pues fue la entidad encargada de recibir la documentación para dar trámite al reconocimiento de pensión de jubilación por vejez, así como la posterior elaboración del acto administrativo y envió a la Fiduprevisora para su correspondiente pago.

Para efectos del reconocimiento de sus prestaciones, la Ley 91 de 1989, establece que les serán aplicables las normas prestacionales del orden nacional, para lo cual será necesario tener en cuenta, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989 y las

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda – sentencia del 20 de octubre de 2014 - Rad: 68001-23-31-000-2011-00276-01(4268-13) – C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Actas de Liquidación incluidas en el Manual Unificado para el reconocimiento de prestaciones del Fondo del Magisterio, que contiene los soportes legales, las condiciones, factores salariales y fórmula a tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones.

- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO. En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cita:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Se desprende entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de los demandantes, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, contestó la demanda citando hechos y jurisprudencia de situaciones totalmente distintas a las que se discuten en este proceso, lo que denota que dicha contestación no guarda ninguna relación con este caso, por lo que no se pronunciará frente a las excepciones propuestas, pues obedecen a una situación distinta.

3.3 AUDIENCIA INICIAL. -

En cumplimiento del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y atendiendo que el presente asunto es de puro derecho, y no existen pruebas que ordenar ni que practicar, el Despacho prescindió de las audiencias inicial y de pruebas, para dar paso a dictar la sentencia anticipada.

3.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Tal y como se mencionó líneas atrás en el presente caso se prescindió del periodo probatorio.

3.5 PRUEBAS

Aportadas por la parte demandante:

DOCUMENTALES

1. Cedula de ciudadanía folio 21
2. Partida de bautismo del demandante folio 22
3. Copia decreto 00094 del 15 marzo de 1973 mediante el se causan novedades. Folios 23 y 24
4. Copia acta de posesión del demandante. Folio 25

5. Decreto 00521 del 27 de noviembre de 2002, por el cual se retira un docente. Folio 26
6. Resolución 0280 de 1993, por medio del cual el SENA reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación. Folio 27 al 30.
7. Resolución 001177 de 2002, por medio del cual se resuelve solicitud de prestaciones económicas. Folios 31 al 32.
8. Resolución No. 001379 de 2000, por medio del cual se ordena el pago de una pensión. Folio 33 al 35.
9. Formato único de certificado de salarios. Folios 36 al 61.
10. Derecho de petición solicita reconocimiento de pensión. Folio 62 al 76.
11. Respuesta de la secretaria de educación del departamento del Cesar. Folio 77 al 78.
12. Derecho de petición dirigido a la secretaria de educación municipal de Valledupar. Folio 79 al 89.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

IV. – CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO. -

La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho no rindió concepto en el presente caso.

V.- CONSIDERACIONES

5.1.- COMPETENCIA. -

La demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en

determinar si se debe declarar la Nulidad del acto ficto presunto negativo expedido por la Secretaria de Educación municipal de Valledupar, por medio del cual se niega reconocimiento y pago la pensión de jubilación por vejez al señor CARLOS ARTURO DURAN RINCONES, al no resolver dentro del término legal la petición de fecha 15 de octubre de 2021. De tenerse por cierto lo anterior, deberá determinarse si se debe reconocer retroactivo a favor de la parte activa y si hay lugar a la indexación y reajuste de los valores que se reconozcan.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

5.3- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Normatividad y Jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia - adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2005 –, en su parágrafo transitorio 1 expone: *“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.*

Siguiendo lo preceptuado en el artículo anterior, se tiene entonces que para el reconocimiento de la pensión de jubilación a los docentes se deben distinguir dos regímenes; antes y después de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así:

“Ley 812/2003 _ ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...” (Subraya del Despacho).

Ley 33 de 1985:

“Artículo 1: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”

Ley 62 de 1985

“ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (Subraya fuera del texto original)

El principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones

La Constitución consagra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional en el inciso 7° de su artículo 48. En virtud de esta disposición, el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetar los derechos adquiridos y asumir el pago de la deuda pensional que esté a su cargo, de conformidad con la ley.

Recientemente, la Sentencia SU-149 de 2021 precisó que la sostenibilidad financiera es un principio de aplicación específica para el sistema de seguridad social. En tal virtud, este debe ponderarse con el alcance de los derechos constitucionales vinculados a las prestaciones del sistema de seguridad social, como es el caso de las pensiones. El objetivo que se busca es garantizar la financiación adecuada del sistema, en un marco de progresividad y universalidad.

A su vez, la Sentencia C-110 de 2019, estableció el alcance del artículo 48 superior, sobre el sistema pensional. Existen dos perspectivas al respecto. La primera de ellas se denomina auto referente e implica que el respeto de la sostenibilidad financiera del sistema pensional depende del cumplimiento de las siguientes reglas, previstas en el artículo 48 superior, que prohíben: (i) la existencia de regímenes pensionales especiales o exceptuados; (ii) el cálculo de la cuantía de la mesada a partir de factores diferentes a los empleados para calcular el valor de cotización; (iii) el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, o (iv) el otorgamiento de pensiones que superen 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otros.

La segunda perspectiva se denomina hetero referente, pues no circunscribe exclusivamente el incumplimiento del criterio de sostenibilidad financiera al desconocimiento de los criterios anteriormente descritos. Bajo esa postura, el Legislador debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones en cualquier legislación que regule la materia.

Así, la Sentencia C-110 de 2019 determinó que para respetar el criterio de sostenibilidad financiera se requieren dos acciones conjuntas. Primero, asegurar que los recursos que ingresan al sistema de seguridad social correspondan con los que se destinan para sufragar las prestaciones. Segundo, cumplir con las reglas previstas en el mismo artículo 48, las cuales buscan evitar desequilibrios en el sistema derivados, por ejemplo, del reconocimiento de mesadas exageradas que no corresponden con las cotizaciones hechas por afiliado, se basan en privilegios injustificados o desconocen el régimen legal bajo el cual se causó el derecho.

En conclusión, el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones supone un equilibrio entre los recursos que ingresan a ese sistema y los destinados a pagar tales prestaciones. También implica la observancia de las reglas enumeradas en el artículo 48 de la Carta Política. Sin perjuicio de su importancia, se trata de un criterio subordinado a la materialización de los principios constitucionales, pues su aplicación no puede impedir el reconocimiento de una prestación, para quien acredite legítimamente todos los requisitos que la Ley prevé para obtener una pensión.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en fallo del 16 de marzo de 2017, manifestó.

“... Los docentes están exceptuados de la prohibición de no recibir doble asignación del tesoro público por disposición de la Ley, en el entendido que el artículo 6 de la ley 60 de 1993, dejó a salvo la compatibilidad entre las prestaciones pensionales y las asignaciones derivadas del ejercicio de la actividad docente. Así mismo, la compatibilidad de pensiones para los docentes es procedente para la pensión especial de gracias y una pensión ordinaria”²

Prohibición de percibir doble asignación del tesoro público

La Constitución Política de Colombia en su artículo 128 dice:

“ARTÍCULO. 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas

De acuerdo con la Carta Política nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas

Por su parte, la Ley 4a. de 1992, en su artículo 19, consagra algunas excepciones a la prohibición constitucional, consagrada en el artículo antes citado, de desempeñar más de un empleo público o de recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, tales como:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*

² Sección Segunda, Consejo de Estado, radicado 25-000-23-42-000-2012-00275-01, del 16 de marzo de 2017. M.P. William Hernández Gomez

- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas;
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados;
- h. *Parágrafo.* No se podrán honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, mediante la cual se declara la exequibilidad del artículo 19 de la ley 4ª de 1992, relativo a las excepciones a la prohibición constitucional de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación del tesoro público- art. 128 C.P., expresó:

“Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo.” (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, con relación al Vocablo “Asignación”, el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No 1344 de mayo 10 de 2001, Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, relativo al artículo 128 de la C.P, expresó:

“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4ª de 1992, el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador.”

La misma Corporación, en el citado concepto 1344 de 2001, sobre la prohibición de percibir más de una asignación del tesoro público, da alcance al artículo 128 de la Constitución Política, para responder la consulta sobre si los pensionados, pueden celebrar contratos de prestación de servicios pagados con recursos provenientes del tesoro público, expresando, en algunos de sus apartes lo siguiente:

(...)

Sin perjuicio de aceptar que la pensión de jubilación es una asignación en los términos señalados, la incompatibilidad no cobija al beneficiario de la misma, en

cuanto la prohibición persigue evitar la acumulación de cargos remunerados en un mismo servidor público - el pensionado no tiene esta connotación, no tiene relación laboral con el Estado -, con el consiguiente menoscabo de la moralidad administrativa, el acaparamiento de las posiciones públicas, de los empleos y de su retribución pecuniaria.

(...) la persona pensionada en el sector público, no ostenta la calidad de servidor público y, por ende, las previsiones contenidas en los artículos que regulan la doble asignación no es posible aplicarlas de forma aislada, sino en conexión con las limitaciones impuestas a quienes están sometidos a las reglas de la función pública y a las excepciones establecidas por el legislador, de lo cual se sigue que los pensionados del sector oficial no están impedidos para celebrar contratos con entidades estatales, ni para percibir simultáneamente la asignación de un empleo, en caso de ser reincorporado al servicio, todo conforme a la ley." (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No 1344 de mayo 10 de 2001 responde la consulta, en los siguientes términos:

"1. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4a de 1992, el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos -sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador.

2. y 3. La prohibición contenida en las disposiciones aludidas se predica de toda persona que se llegue a encontrar ubicada en el contexto de la función pública, como servidor público. El particular no está sujeto a la prohibición y por tanto no le resulta incompatible celebrar más de un contrato estatal, salvo que ejerza temporalmente funciones públicas o administrativas.

5.4 CASO CONCRETO.

El demandante pretende a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acceder a un reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por vejez, en el entendido que laboró para el Departamento del Cesar, desde marzo de 1973, hasta marzo de 1993, habiendo obtenido la pensión gracia en enero de 2001, reconocida por la UGPP, y fue pensionado por haber laborado con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a través de resolución No. 0280 del 8 de febrero de 1993, del Instituto de Seguros Sociales "ISS" hoy COLPENSIONES, por haber cotizado según su escrito 1.352 semanas.

Para resolver se tiene que el demandante no puede pretender el reconocimiento de una nueva pensión ordinaria de jubilación, diferente a la ya otorgada por el COLPENSIONES, en razón a que la pretende que le sea reconocida por la Nación – Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también sería destinada con recursos provenientes del Estado, por lo tanto, además hay que tener en cuenta que se pretende el reconocimiento de otra

pensión habiendo cotizado los mismos espacios temporales, inclusive, independientemente que se solicite por periodos de tiempos distintos e independientes, lo cierto es que ambas provendrían de recursos estatales lo cual hace incompatible su reconocimiento, dicha incompatibilidad para los docentes de recibir pensiones ordinarias de jubilación, pues aunque se les permita gozar simultáneamente de la pensión de jubilación, de la pensión gracia y al mismo tiempo continuar recibiendo salario, NO existe norma alguna que permita que un mismo causante devengue dos pensiones de jubilación.

Pues si bien dentro de la demanda se manifiesta que la pensión le fue reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, y la que solicita de parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como base tiempos en algunos casos simultáneos y en algunos periodos diferentes, lo cierto es que en ambos casos se reportan cotizaciones hechas con ocasión de la prestación de servicios al Estado, es decir, tiempos en el sector público, y por ende en ambas estarían a cargo del Tesoro Público.

Conclusión

Con los anteriores argumentos es forzoso concluir que en esta oportunidad no se tiene otro camino que desestimar las pretensiones propuestas por el señor Carlos Arturo Duran Rincones, ya que analizados los hechos que han sido demostrados en el proceso, encuentra el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y a restablecer derecho alguno al demandante, lo anterior debido a que las normas en las cuales se establece la prohibición para que una persona acceda simultáneamente a dos o más pensiones con cargo al Tesoro Publico se encuentran vigentes en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 88 del Decreto 1848 de 1969, lo que releva a este Despacho de pronunciarse respecto a las excepciones planteadas por la parte accionada por simple sustracción de materia.

5.5. COSTAS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db4cccaeb1d309a1f5e3159447121b8dc244863b8f084d65d5cfaba54a4cca9**

Documento generado en 14/04/2024 06:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAN QUINTERO VILLEGAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2023-00180-00.

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN 8447 DEL (28) de noviembre del 2018; hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, AL SEÑOR WILLIAN QUINTERO VILLEGAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN 8447 del veintiocho (28) de noviembre del 2018, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, AL SEÑOR WILLIAN QUINTERO VILLEGAS.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dd9fa8506af02214bdb85f47a043cf241d4e19d7feb215c8947bf23a51d62b**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.
DEMANDADO: KENYS DE JESÚS AROCA ARIZA
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00183-00

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto la parte demandada propuso la excepción previa de pleito pendiente, ya que en la actualidad cursa una demanda que guarda total relación con la presente, entonces (i) al existir un proceso con las pretensiones de reliquidar la pensión del señor KENYS AROCA ARIZA, (ii) cuya contraparte es COLPENSIONES, (iii) frente a los hechos de reconocimiento de la pensión y aplicación legal para tener en cuenta, (iv) los hechos de la demanda guardan íntima relación; con el fin de evitar juicios contradictorios frente a las aspiraciones iguales en los litigios, solicita se de aplicación a lo ordenado por artículo 100 del Código General del Proceso.

En efecto se observa que en el Tribunal Administrativo del Cesar, cursa un proceso identificado con la radicación 20-001- 23-33-003-2014-00405-00, cuyo asunto se basa en reliquidar la pensión del señor KENYS DE JESUS AROCA ARIZA, allí se está pretendiendo la nulidad parcial de las resoluciones mencionadas en esta demanda, por lo que se hace necesario que se allegue copia del mencionado proceso, a fin de determinar si los hechos de la demanda guardan íntima relación, con el caso que dirime en este proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

OFICIAR al Tribunal Administrativo del Cesar, para que remita el link del proceso identificado con el radicado No. 20-001- 23-33-003-2014-00405-00, seguido por el señor KENYS DE JESUS AROCA ARIZA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de determinar si los hechos de esa demanda guardan íntima relación con las pretensiones que se discuten en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b7d5a4cc950cb23d743abd985324f4232a8eb2ddff4402c60a0a8f6e843b16**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO MACHADO GUALDRON Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00230-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas.

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas que hayan sido interpuestas por la parte demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva.

Se alega en la contestación de la demanda que FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al no incumbir a la entidad, imponer la medida de aseguramiento, toda vez que le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal; solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar los elementos materiales probatorios, y evidencia física presentada por la Fiscalía. Para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Para resolver esta excepción se traerá a colación lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ providencia fechada del cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS, que señaló en lo tocante a la legitimación en causa por pasiva:

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.

Si bien el Municipio de Valledupar alega no ser la entidad responsable de las acciones demandadas y el Ministerio de Educación Nacional advierte que, aunque está facultado por orden legal expresa para gestionar y efectuar el pago de la gratificación solicitada, no le es posible hacerlo en virtud de la modificación jurisprudencial que se hizo con relación al presente asunto, el Despacho considera que la determinación de los posibles efectos que se deriven de la sentencia debe ser estudiados conforme a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

Ciertamente ambas accionadas se encuentran legitimadas de hecho para comparecer al proceso, siendo del caso que la legitimación material se determine al momento de resolver el fondo del asunto de marras comoquiera que la excepción planteada no impide a este fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, al ser la legitimación en la causa un elemento de la pretensión y no de la acción siendo una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal.”

Las anteriores razones servirán de base para que se ordene diferir la resolución de la excepción al momento de proferir sentencia, toda vez que, según los planteamientos hechos por la demandante, la misma será parte del análisis sustancial de la demanda.

Comoquiera que en este asunto existen pruebas que practicar el Despacho considera pertinente convocar a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, para el día 26 de febrero del 2024 a las 09:00AM con el fin de desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual, las partes deben ingresar al siguiente enlace para concurrir a la diligencia: <https://call.lifesecloud.com/19999758>

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la correspondiente sentencia la resolución de la excepción denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva interpuesta la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024, a las 09:00AM para realización de la Audiencia Inicial, diligencia que se celebrará en forma virtual, las partes deben ingresar al siguiente enlace para concurrir a la diligencia: <https://call.lifesecloud.com/19999758>

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4189ad7fcd08a4429cd61e5d908073c3f61300fc266da5b72c36347f413ba32**

Documento generado en 30/11/2023 08:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ROA AVELLANEDA Y OTRO
DEMANDADO: EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” - LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”
- LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00275-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas.

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas que hayan sido interpuestas por la parte demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva.

Se alega en la contestación de la demanda que CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL - La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. En otras palabras. la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad del demandado de ser llamado a intervenir, discutir y ser parte en el proceso.

Para resolver esta excepción se traerá a colación lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ providencia fechada del cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS, que señaló en lo tocante a la legitimación en causa por pasiva:

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.

Si bien el Municipio de Valledupar alega no ser la entidad responsable de las acciones demandadas y el Ministerio de Educación Nacional advierte que, aunque está facultado por orden legal expresa para gestionar y efectuar el pago de la gratificación solicitada, no le es posible hacerlo en virtud de la modificación jurisprudencial que se hizo con relación al presente asunto, el Despacho considera que la determinación de los posibles efectos que se deriven de la sentencia debe ser estudiados conforme a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

Ciertamente ambas accionadas se encuentran legitimadas de hecho para comparecer al proceso, siendo del caso que la legitimación material se determine al momento de resolver

el fondo del asunto de marras comoquiera que la excepción planteada no impide a este fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, al ser la legitimación en la causa un elemento de la pretensión y no de la acción siendo una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal.”

Las anteriores razones servirán de base para que se ordene diferir la resolución de la excepción al momento de proferir sentencia, toda vez que, según los planteamientos hechos por la demandante, la misma será parte del análisis sustancial de la demanda.

Comoquiera que en este asunto existen pruebas que practicar el Despacho considera pertinente convocar a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, para el día 17 de ABRIL del 2024 a las 09:00AM con el fin de desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual, las partes deben ingresar al siguiente enlace para concurrir a la diligencia: <https://call.lifesecloud.com/20902823>

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la correspondiente sentencia la resolución de la excepción denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva interpuesta Concesionaria Ruta del Sol S.A.S en Liquidación Judicial

SEGUNDO: FIJAR el día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024, a las 09:00AM para realización de la Audiencia Inicial, diligencia que se celebrará en forma virtual, las partes deben ingresar al siguiente enlace para concurrir a la diligencia: <https://call.lifesecloud.com/20902823>

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1795378c2de487a0664ff0ac6db3998a2dcd84c826379f5bbe53572b11e4d0ad**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER SANTANA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2023-00343-00

Comoquiera que en este asunto existe una excepción previa que resolver, propuesta por el apoderado de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, el Despacho procederá a resolverla y continuar con el trámite que corresponda.

LA ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ: Propone la excepción de caducidad de la acción, alega que *“obra en el expediente, y así lo afirma el demandante en el hecho No 82, que lo que se demanda aquí es la nulidad y restablecimiento del derecho fue negado por la entidad hospitalaria mediante acto administrativo de fecha septiembre 4 de 2020, como consta a folio 210 del expediente virtual, documento que hace parte de las piezas procesales. Del análisis anterior, es forzoso concluir que operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó por fuera de los términos autorizados en el artículo 138 del CPACA (dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de acto administrativo que se reprocha, circunstancias que anula el derecho de acción que tenía la demandante, imposibilitando se trabe una relación jurídico procesal. La accionante por medio de apoderado, solo presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fecha Julio 17 de 2023, como hace constar la plataforma SAMAI en el link de la referencia”*.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. Tratándose de la acción contencioso administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal d), establece que el ejercicio de ese medio de control debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, so pena de que se configure el fenómeno de caducidad. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo. Para el Despacho, esta excepción no está llamada a prosperar, por las siguientes dos razones:

Se tiene que el acto demandado tiene como fecha 4 de septiembre de 2020, sin embargo debe de tener en cuenta el extremo pasivo que la presente demanda proviene de la jurisdicción ordinaria laboral, la cual fue remitida por competencia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023, por decisión de la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral, al no poder conocer la jurisdicción ordinaria laboral el presente proceso al tenor de lo regulado y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el precedente vertido sobre la materia, se decreta la nulidad de la sentencia proferida el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, así como todas las actuaciones surtidas en esta segunda instancia, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para su reparto a los Juzgados Administrativos de este Circuito, para lo de su

conocimiento. Por lo que es claro no estamos ante una nueva demanda en la que se discuta la nulidad del acto del cuatro (4) de septiembre de 2020, sino que el presente proceso viene remitido de la jurisdicción laboral. Razón por la cual no se podría aplicar la excepción de caducidad alegada por la contraparte y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

A renglón seguido teniendo en cuenta que existen pruebas que practicar, lo pertinente es convocar a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, para el día 19 DE JUNIO DEL 2024 A LAS 09:00AM con el fin de desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual y por ende, las partes deben ingresar al siguiente enlace para concurrir a la diligencia: <https://call.lifesecloud.com/21184709>

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción denominada Caducidad de la acción propuesta por LA ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ.

SEGUNDO: FIJAR el día 19 DE JUNIO DEL 2024 A LAS 09:00AM, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual y por ende, las partes deben ingresar al siguiente enlace para concurrir a la diligencia: <https://call.lifesecloud.com/21184709>

TERCERO: Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0e0ffe08ae057de3283980e253ce30ab763d454c0dd3881440b9c69ba6b9d0**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2023-00352-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN 7192 del veinticuatro (24) de octubre del 2019; hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, AL SEÑOR ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN 7192 DEL VEINTICUATRO (24) de octubre del 2019, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, AL SEÑOR ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1A/JCM/MCDM

Jaime Alfonso Castro Martínez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb78ef65b346811d5c65ac807a143603bfc62f4a762641046a9d730c778b77**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAGNERY CONTRERAS LAZZO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG – FIDUPREVISORA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2023-00356-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN 1476 del veinticinco (25) de octubre de 2019; hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, A LA SEÑORA YAGNERY CONTRERAS LAZZO.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, para que remita a este Despacho LA CERTIFICACIÓN DEL ENVIÓ DE LA RESOLUCIÓN 1476 del veinticinco (25) de octubre de 2019, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida, A LA SEÑORA YAGNERY CONTRERAS LAZZO.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1A/JCM/MCDM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f93241238a9e12587aa028c72457c8295a1a3bc400fd33630f5fd36f83e91fd**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIRIS BEATRIZ ZULETA BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2023-00428-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del cinco (5) de octubre del 2023 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
23/10/2023	26/10/2023 al 11/12/2023

Visto que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, NO contestó la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por NO contestada la misma.

2. EXCEPCIONES

LA NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG: propuso sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Amparado en dicho presupuesto, ha de observar el Despacho, que, en concordancia con las normas sustanciales –ya reseñadas-, que subsumen el caso sub lite, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, sería responsable del pago de la mentada moratoria. Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, EL ENTE TERRITORIAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por la indemnización por concepto de sanción moratoria; ya que, como se reitera, por manado expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a esta situación de hecho y derecho, generadas desde el 01 de enero de 2020, es el respectivo ENTE TERRITORIAL

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el señor(a) DENIRIS BEATRIZ ZULETA BAQUERO tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías. En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

- A) Téngase como prueba toda la documental allegada con la demanda y el documento allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo del expediente digital.

B) Téngase como prueba toda la documental allegada con la contestación de la demanda.

El Despacho observa que en la demanda ni en su contestación NO se solicitaron pruebas

Se decretará en forma oficiosa una prueba al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), para que allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la constancia del ENVÍO de la Resolución 6652 del 23 de octubre de 2020, a través del cual la Secretaria de Educación Departamental del, le reconoció a la señora DENIRIS BEATRIZ ZULETA BAQUERO, el pago el pago parcial de cesantías, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de DEPARTAMENTO DEL CESAR

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de FOMAG

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Decretar una prueba de oficio consistente en:

Ordenar al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), para que allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la constancia del ENVÍO de la Resolución 6652 del 23 de octubre de 2020, a través del cual la Secretaria de Educación Departamental del, le reconoció a la señora DENIRIS BEATRIZ ZULETA BAQUERO, el pago el pago parcial de cesantías, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aa7e806efd2ccda5d63102b73943b4302797d97342b33f1ebdd656433e9e42**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON MIGUEL ESCOBAR TERNERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”
RADICADO 20-001-33-33-001-2023-00432-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del cinco (5) de octubre del 2023 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
23/10/2023	26/10/2023 al 11/12/2023



Visto que LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" contestó la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contestó la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

2. EXCEPCIONES

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: propuso sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Como quiera que los hechos se relacionan con la supuesta vulneración de unos derechos con la expedición de unos actos administrativos emanados por el ADRES, empero no se indica particularmente cuál es la actuación desplegada por esta cartera para ser legalmente vinculado como parte pasiva en este conflicto, toda vez que se reitera dadas sus competencias legales y reglamentarias, no participó en lo relatado en la demanda, que como se ha indicado, son actuación propias de la ADRES.

En el presente caso el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL no tuvo participación en ninguno de los hechos objeto de la Litis, por la potísima razón de no tener competencia en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio y coactivo adelantado por el ADRES, quien fuera la entidad que expidió la Resolución N° 0000101 del 25 de enero de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso interpuesto por el hoy actor, en donde se confirmó en todas su partes la Resolución No. 28516 del 22 de junio de 2022, que ordenó imponer un obligación al señor NELSON MIGUEL ESCOBAR TERNERA, hoy demandante, derivados del derecho a repetir que le asiste al ADRES por concepto de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas de accidentes de tránsito que involucran vehículos no asegurados con póliza SOAT legal vigente

Siendo así, no puede inferirse responsabilidad alguna de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, el cual, como organismo de carácter nacional, por disposición constitucional y legal, no puede asumir las funciones asignadas a otras entidades u organismos, actuar de esa manera implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus propias competencias (artículos 6º y 121 de la Carta Política).

Para resolver esta excepción se traerá a colación lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ providencia fechada del cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS, que señaló en lo tocante a la legitimación en causa por pasiva:

"Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa□ y

demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".

Ciertamente ambas accionadas se encuentran legitimadas de hecho para comparecer al proceso, siendo del caso que la legitimación material se determine al momento de resolver el fondo del asunto de marras comoquiera que la excepción planteada no impide a este fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, al ser la legitimación en la causa un elemento de la pretensión y no de la acción siendo una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal."

Las anteriores razones servirán de base para que se ordene diferir la resolución de la excepción al momento de proferir sentencia, toda vez que, según los planteamientos hechos por la demandante, la misma será parte del análisis sustancial de la demanda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si se debe declarar la Nulidad del acto administrativo Resolución No. 0000101 del 25 de enero de 2023, notificada el día 11 de abril de 2023, mediante el cual La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" resuelve un recurso de reposición, dejando en firme la imposición de la obligación dineraria en contra del señor NELSON MIGUEL ESCOBAR TERNERA

De tenerse por cierto el anterior problema jurídico principal se le debe reconocer a título de restablecimiento del derecho, como dejar sin efecto el acto administrativo acusado, para retrotraer hasta dejar incólumes los derechos del Señor NELSON MIGUEL ESCOBAR TERNERA.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Téngase como prueba toda la documental allegada con la demanda y el documento allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo del expediente digital.

Finalmente, comoquiera que la parte demandante ni demandadas no solicitaron practica de pruebas, en el presente caso se configura la causal señalada en el literal C del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestadas la demanda por parte de La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y el Ministerio de Salud y Protección Social

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de proferir el fallo.

TERCERO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al doctor CHRISTIAN FELIPE GALINDO RUIZ como apoderado judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la doctora ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, como apoderada de La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

OCTAVO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd586bbeef517df6e1e5324d3363707ff4e157aec52d8e62e6a7ea3756894a8**

Documento generado en 14/04/2024 06:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>